

RELACIÓN DE ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE ENERO DE 2008

ASUNTOS

Economía, Hacienda y Especial de Cuentas

1.-Aprobación definitiva de: “Anulación de obligaciones reconocidas y pagos ordenados de ejercicios cerrados, por prescripción y otras causas”.

2.-Propuesta de resolución de la reclamación presentada durante el período de exposición pública del acuerdo inicial de aprobación del Presupuesto General para el ejercicio 2008 y la aprobación definitiva del mismo.

Personal y Régimen Interior

3.-Desestimación de las alegaciones formuladas contra la plantilla y la Relación de Puestos de trabajo 2008 y aprobación definitiva de los mismos.

4.-Modificación Plan Empleo (2006-2009).

1.-APROBACIÓN DEFINITIVA DE: “ANULACIÓN DE OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y PAGOS ORDENADOS DE EJERCICIOS CERRADOS, POR PRESCRIPCIÓN Y OTRAS CAUSAS”.

1º.-Aprobar definitivamente la “Anulación de obligaciones reconocidas y pagos ordenados de ejercicios cerrados por prescripción y otras causas” una vez cumplidos los trámites dispuestos en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo, sin que se hayan presentado reparos u observaciones al citado expediente durante el período de exposición pública.

2º.-Declarar la prescripción de las obligaciones reconocidas pendientes de abono y los pagos ordenados pendientes de dar caja, y anular por otras causas, los importes que se relacionan en el listado siguiente:

LISTADO ANULACIÓN OBRIGAS RECOÑECIDAS E PAGAMENTOS ORDENADOS EJERCICIOS PECHADOS			
PARTIDA	CONCEPTO	OBLI. RECO	PAGOS ORD.
		IMPORTE	IMPORTE
MOTIVO ANULACION POR "PRESCRIPCIÓN"			
1985/0403/412A/62208	INSTAL.SERV.INCEND.HOSPITAL PROVINCIAL	52.846,95	
1995/0104/111D/78999	COM.VEC.BUCELEIRAS-SUBV94. ACOND.ASFDO PISTA	1.923,24	
	COM.VEC.CARBALLO-SUBV94. ASFDO PEDRA GRANDE	2.704,55	
	AAVV.ALTO DO CRUCEIRO-SUBV94. CAMINO RANAS	3.726,28	
	AAVV.PIÑEIRO-SUBV94.PAVIM.ASFDO CMNO DO XASTRE	841,42	
	AGRUP.VEC.CORNIDO-SUBV/94.ACOND.CMNO CORNIDO	2.404,05	
	COM.VEC.PEDRALTA-SUBV/94.ASFDO.CMNO PEDRALTA	1.202,02	
	AAVV.PIÑEIRO-SUBV94.PAV.ASFDO CMNO AGRO NOVO	901,52	
	CCVV.PINOR-AGRON-SUBV94 AMPLIAC. ABAST.AGUA	2.404,05	
1995/0305/711G/47001	CONF.S.ESTEBAN COBAS.SUBV94.CURSO CONFECCION.		2.704,55
1996/0104/111D/78999	AAVV.ALTO DO CRUCEIRO-SUBV95.CMNO SANGRIÑEIRA	3.005,06	
	AAVV.ALTO DE CRUCEIRO. SUBV95.CMNO REAL II FASE	5.409,11	
	CCVV.BIDUIDO DE ABAIXO.SUBV95.ACON CMNO VECIÑAL	2.404,05	
	AAVV LENAREDO DAS 3 ALDEAS SUBV95 DEPOS AUGA	2.404,05	
1997/0305/445A/46200	CONC.FERROL 50%CAMPAÑA CONTRA INCEN.FORES.97	4.056,83	
1998/0601/451H/22699	PRATS CAÑETE D.L. TORRES.HONORARIOS PARTIC.		1.202,02
1999/0305/611G/22706	SANCHEZ PEREZ,I ACCESIT CONC.DESEÑO E.AREAS OCIO		300,51
2000/0601/451H/22699	TEATRES PRODUCC.SC.1 ACTUACION CATRABUCHA		788,83
2000/0601/451H/48999	ASOC.R.C.D.AMODINO SUBV99 RUTAS TURIST.CULTURAL		601,01
2001/0202/121Z/22699	POLLAN TOME F. COM.TEC.SUM 2 VEHIC AD.CRUZVERMELLA	:	150,25

LISTADO ANULACIÓN OBRIGAS RECONOCIDAS E PAGAMENTOS ORDENADOS EJERCICIOS PECHADOS			
PARTIDA	CONCEPTO	OBLI. RECO	PAGOS ORD.
		IMPORTE	IMPORTE
MOTIVO ANULACION POR "PRESCRICIÓN"			
2001/0202/611E/20200	LOPEZ PIMENTEL OM NOV01 ALQ,OFIC REC. ORTIGUEIRA	847,94	
2001/0601/451H/22699	GALPUBLIC.ACTIV.XIII PREMIO TORRENTE BALLESTER		230,07
	GALPUBLIC.PTA.ESCENA OBRA GANAD.X RAF.DIESTE		167,32
2001/0601/451H/22706	VARELA FDEZ,J.L. HONOR.DIRECC.SEG E REC. CANTERA	111,01	
2001/0601/451H/76299	CONC.VALDOVIÑO SUBV99 INFR.E EQUIP. CULTURAL	1.910,49	
2001/0601/452C/78999	ASOC.C.R.W.SEQUEIRO SUBV00 ARREG.PISTA POLIDEP.	266,85	
2002/0401/511A/22109	MARTINEZ QUINTEIRO,JR. SUM.FLEXOMETRO VIAS E OBR		10,52
2002/0601/451H/22699	SENDON TRILLO M. HON. PARTIC. V PREM. L.KSADO		150,00
2002/0601/451H/78999	PARR.STIAGO SISAMO SUBV01 REST.CAPELA STA.ANA	1,00	
2002/0604/422E/22699	INDICE MULT SA SUM ESCOLA MUSICA DANZA E INTERP		1.153,55
2002/0701/313K/46200	CONC. FISTERRA 1 PRAZO ACHEGA PROV PIF SERV S. MUN	0,02	
TOTALES ANULACION POR PRESCRICION		89.370,49	7.458,63
MOTIVO ANULACIÓN "OUTRAS CAUSAS"			
2004/0201/121A/22603	MORA FERREIRO CS COPIA ESCRIT 1116/73 IMP.RESTANTE		4,19
2004/0202/721B/22100	UNION FENOSA CONTABILIZ.ERRONEA REPOSIC.CREDITO	9.534,34	
2005/0403/431A/21300	VIZCAINO GUILLIN,A JUSTIF.GASTOS.ERROR CONTABILIZ	19,85	
TOTAL ANULACIÓN POR OUTRAS CAUSAS		9.554,19	4,19

2.-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA DURANTE EL PERÍODO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO INICIAL DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2008 Y LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL MISMO.

Después del estudio de la alegación presentada durante el período de exposición pública del acuerdo inicial de aprobación del Presupuesto General para el ejercicio 2008 y vista la propuesta de la Presidencia, esta Comisión adopta el siguiente acuerdo:

Primero.-No admitir la reclamación presentada en relación a la aprobación inicial del Presupuesto provincial, por no estar comprendida en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRFL) y en el artículo 22.2 del Real Decreto 500/1990, que desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.-Determinar que la reclamación presentada sea objeto de trámite y resolución con motivo de la tramitación de la plantilla y de la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2008 en el seno de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interior.

Tercero.-Aprobar definitivamente el Presupuesto provincial para el ejercicio de 2008, y las Bases de ejecución.

Cuarto.-Publicar el resumen por capítulos de dicho Presupuesto provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, simultáneamente, se le deberá remitir copia de éste la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del TRLRFL “*contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.*”

3.-DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS CONTRA LA PLANTILLA Y LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO 2008 Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS MISMOS.

A petición del portavoz del grupo socialista se incorpora al acta la transcripción literal de la

PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA

Asunto: Alegación formulada contra el Cuadro de Personal y la Relación de Puestos de Trabajo 2008, aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 30/11/2007

Visto el escrito de fecha 04/12/2007 (registro de entrada 76085, del 12/12/2007), presentado por D. Vicente Berrocal Bertol, 51.695.484 V, y otros jefes de servicio de esta Diputación, contra la aprobación inicial del Cuadro de Personal y de la Relación de Puestos de Trabajo 2008, aprobados con tal carácter por el Pleno de la Corporación del 30/11/2007 y visto el informe del Servicio de Planificación y Gestión de Recursos Humanos de fecha 20 de diciembre de 2007, deben efectuarse las consideraciones jurídicas y prácticas que seguidamente se exponen:

Primero.- El artículo 23.3 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública enumera los conceptos retributivos de carácter complementario. Entre ellos está el complemento específico destinado, como dice la Ley “a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad...”. De igual manera, la letra b) del artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), todavía en situación de “vacatio legis”, y pendiente de desarrollo normativo en la ley de función pública autonómica (Disposición Final Cuarta) establece que *“la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores: la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.”* El artículo 74 de este mismo texto legal se refiere a la “ordenación de los puestos de trabajo” e indica que *“Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”*

Esta previsión legal se desarrolla para la Administración local en el artículo 4 del R. D. 861/1986, de 25 de abril, que establece el siguiente régimen del Complemento Específico de cada puesto de trabajo:

"1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidades, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a más de un puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder el límite máximo expresado en el artículo 7.2 a) de esta norma".

Al respecto hay que significar que no se incorpora en la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo para 2008 ninguna modificación objetiva del contenido, funciones, tareas y cometidos de ningún puesto de trabajo de Jefe de Servicio de esta Diputación.

Es por tanto el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico y su determinación es una actuación reglada y no discrecional (como nos recuerda el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994, ar. 1994, 6239), basada en la valoración individual de cada puesto de trabajo, atendiendo a factores objetivos que concurren en el mismo de dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

La jurisprudencia es unánime y constante, como bien se indica en el informe del Servicio de Planificación y Gestión de Recursos Humanos arriba indicado, (STSXG nº 806/1996, del 29/11/1996 en recurso extraordinario de revisión), en cuanto a que la mera equiparación de puestos de trabajo es inatendible aunque se trate del mismo grupo de titulación, si los puestos son en efecto diferentes en función de circunstancias y titulaciones diferentes, así como en las funciones, dedicación, responsabilidad que motivan, precisamente, la diferenciación de las retribuciones complementarias, complemento de destino y específico de cada puesto.

Segundo.- El Plan de Empleo aprobado por la Diputación Provincial de A Coruña para el periodo 2006-2009 dedica su título III a la Relación de Puestos de Trabajo y el punto 3 de éste se refiere al complemento específico en los siguientes términos:

"3.- O complemento específico, incrementase dentro dos límites fixados no artigo 7 do Real decreto 861/86, do 25 de abril, co complemento de

produtividade base de cada posto de traballo, fixado no seu día como consecuencia da adecuación do réxime de retribucións do persoal ao citado Real decreto 861/86.

A contía asígnase a cada posto de traballo en atención á súa especial dedicación dificultade técnica, incompatibilidade, responsabilidade, perigosidade ou penosidade.

O factor de “especial dedicación” afectará a aqueles postos expresamente singularizados polo Pleno na relación de postos de traballo, por considerar que han de exercer a súa actividade cunha dedicación superior á normal, dispoñibilidade que imposibilita aos ocupantes dos mencionados destinos para o desenvolvemento doutro posto de traballo no sector público ou privado.

Os postos de traballo do Corpo de habilitación nacional, Jefaturas de Servizo e condutores do Parque Móbil, incorporan no seu específico o factor de “especial dedicación”.

O factor “especial dedicación” no posto de traballo comporta necesariamente:

- a) Imposibilidade de exercer calquera actividade pola cal se perciba retribución, tanto no sector público, como no privado, susceptible de ser declarada compatible ou incompatible ao abeiro da legislación vixente en cada momento.*
- b) Realización dunda xornada laboral de 40 horas semanais.*
- c) Libre dispoñibilidade.*

A contía do factor de especial dedicación será do 30% das retribucións totais correspondentes ao posto de traballo.

Nos postos de traballo nocturno, o complemento específico leva incorporado o factor “nocturnidade” cuxa contía será o 17% do total das retribucións dos postos análogos de xornada diúrna.

O factor específico por “quebrando de moeda” afecta a aqueles postos nos que existe unha especial responsabilidade en prestar o servizo de caixa e asumir as perdas que se poidan experimentar nos ingresos e pagamentos. A contía do factor “quebrando de moeda” é de 812,20 euros anuais.

O factor específico por “dispoñibilidade inmediata” para se incorporar ao seu posto de traballo por razón dunha urgente necesidade aparecerá recollido no complemento específico, nunha contía determinada por cada xornada asignada como de posíbel dispoñibilidade, que se determinará a través da correspondente relación de postos de traballo. A percepción deste concepto será incompatíbel co aboamento de horas extraordinarias.

Aos traballadores que con carácter xeral prestan servizos os domingos e festivos incorpóraselles o factor específico “de festivo”.

O personal docente percibirá o complemento específico e o de cargos directivos que perciban os funcionarios docentes da Comunidade Autónoma de Galicia.

O Personal que traballe a quendas percibirá o factor específico “a quendas” na contía que se negocie coa representación sindical para cada posto de traballo.

Sobre esta base normativa el citado Plan de Empleo 2006-2009 incorpora, a renglón seguido, la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario del ejercicio 2006 en la que se contiene la cuantía del complemento específico de todos los puestos de trabajo de jefaturas de servicios en idénticas condiciones a las establecidas para el ejercicio 2008, con las actualizaciones anuales oportunas, sin que haya habido cambio y modificación alguna en las cuantías asignadas y en las condiciones objetivas de los puestos de trabajo comentados.

Tercero.- La reclamación se fundamenta en un supuesto incumplimiento de los principios de igualdad y proporcionalidad en la cuantificación del complemento específico, por lo que solicitan se les fije una cuantía anual de 36.557,12 euros.

Por lo que se refiere al principio de igualdad hay que significar que el mismo ha sido objeto de múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y ha quedado consolidado el criterio de que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación: *“la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”*. (STC 22/81, de 2 de julio).

En este sentido debe recordarse que la asignación y cuantificación del Complemento Específico debe referirse a cada puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias objetivas que concurran en el mismo: dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, peligrosidad o penosidad. Y como tiene declarado el Tribunal Constitucional en Sentencias de 18 de octubre de 1993 y 29 de octubre de 1996 no todas las categorías de funcionarios con igual titulación o función han de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o incluso la igualdad de la función, por sí solas, no aseguran la identidad de circunstancias que el legislador o la administración pueden tomar en consideración y así se pueden ponderar otros criterios de organización, de manera que la discriminación de existir, únicamente derivaría de criterios de diferenciación no objetivos ni generales

En esta misma línea argumental es necesario recordar que el artículo 92.3 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local determina que: *“Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:*

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.”

Estas funciones o cometidos singulares y su particular régimen de desempeño, responsabilidad y contenido se recogen en el título X de la Ley básica local citada para los “municipios de gran población” y se reitera en las Disposición Adicional Segunda (funcionarios con habilitación de carácter estatal) del Estatuto Básico del Empleado Público.

Hasta tal punto se consideran relevantes para el interés público las funciones reservadas a Funcionarios con Habilitación Estatal que el artículo 5 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos reservados a éstos funcionarios se refiere a los “servicios de asistencia” en los siguientes términos:

“1. Las funciones reservadas a habilitados de carácter nacional en Entidades locales exentas, en los supuestos previstos en el [artículo anterior](#) o en aquellas otras en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, serán ejercidas en la forma prevista en el [artículo 26.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local](#), por las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales, si no hubiese optado la Entidad local por la fórmula prevista en el [artículo 31.2 del presente Real Decreto](#).”

Las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales incluirán en sus relaciones de puestos de trabajo los reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones.

La Comunidad Autónoma efectuará la clasificación de los citados puestos a propuesta de las Entidades respectivas. Su provisión se ajustará a lo establecido en este Real Decreto.

2. De acuerdo con lo previsto en el [artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril](#), corresponde a las Comunidades Autónomas uniprovinciales asumir la prestación de los servicios de asistencia a que alude el [artículo 26.3 de dicha Ley](#).”

Hay que añadir, además, que la diversidad es la nota más significativa de las jefaturas de servicio en la Diputación:

- a) Una desarrolla funciones reservadas a funcionarios con habilitación estatal, singulares y específicas, otras colaboran con sus titulares y otras desarrollan directamente cometidos propios distintos de aquéllos reservados.
- b) Unas tienen tres jefaturas de sección y cinco jefaturas de negociado bajo su dependencia (como la Jefatura del Servicio de Planificación y Gestión de Recursos Humanos) y otras no tienen ninguna sección administrativa asignada (como las jefaturas de servicio de Ingeniería y Mantenimiento, Servicios Técnicos de Vías y Obras, Servicio Técnico de Infraestructuras y Conservación o Jefe de Servicio de Asistencia Técnica a Municipios).

- c) Unas jefaturas de servicio son de Administración General y otras de Administración Especial, por desempeñar tareas propias de una profesión, arte u oficio o de una titulación específica.
- d) Unas están adscritas a la dirección y coordinación de funcionarios con habilitación estatal, por estar directamente relacionadas con funciones reservadas a éstos, y otras están directamente adscritas a la Presidencia.

En todo caso debe reiterarse que en la Relación de Puestos de Trabajo inicialmente aprobada para el ejercicio 2008 no se modifica el contenido, funciones, tareas o actividades de ningún puesto de trabajo ya existente, y tampoco se modifica el Complemento Específico asignado a las jefaturas de servicio.

También requiere una reflexión la referencia al principio de proporcionalidad invocado. Si se asignara a los puestos de Jefe de servicio el complemento específico idéntico e igual para todos, de 36.557,12 €, sin atender a ningún factor objetivo de los puestos de trabajo referidos, se darían las siguientes circunstancias:

- a) Los jefe de servicio de Gestión Tributaria, de Inspección de Tributos o de Recaudación tendrían una cuantía de complemento específico idéntica a la del puesto de Vicetesorería que ejerce una función reservada, que incorpora la jefatura superior de los servicios recaudatorios por disposición normativa (artículo 92.3 LRBRL, artículo 5ª del 1174/1987, de 18 de septiembre por el que se aprueba el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional.
- b) Los jefes de servicio de Fiscalización y Contabilidad tendrían asignado un complemento específico idéntico al de Viceinterventor e Interventor Adjunto, que ejercen las funciones reservadas oportunas de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria en los términos establecidos en la normativa básica indicada y particularmente en el artículo 4 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre.

Otro tanto puede decirse de las jefaturas de servicio adscritas a la Oficialía Mayor, puesto cuyo complemento específico anual también es de 36.557,12 € para el ejercicio 2008.

- c) Las diferencias actuales en la cuantía asignada al complemento específico de los jefes de servicio y los restantes puestos de trabajo de funcionarios de carrera, no habilitados estatales, son las siguientes para el ejercicio 2008:

PUESTO	CUANTÍA ANUAL	DIFERENCIA TOTAL CON LA JEFATURA DE SERVICIOS	%
Jefe de Servicio	27.216,22	0	0

PUESTO	CUANTÍA ANUAL	DIFERENCIA TOTAL CON LA JEFATURA DE SERVICIOS	%
Jefe de Sección, con d.e.(I)	21.915,11	5.301,11	24,19%
Jefe de Sección, sin d.e.(X)	14.045,70	13.170,52	93,77%
Jefe de Negociado con d.e y Auxiliar Advo de Presidencia	17.507,27	9.708,95	55,46%
Jefe de Negociado sin d.e.	9.389,30	17.826,82	189,90%
Administrativo con d.e.	12.524,44	14.691,78	117,30%
Administrativo sin d.e.	6.252,40	20.963,82	335,30%
Auxiliar con d.e.	11.633,77	15.582,45	133,90%
Auxiliar sin d.e.	5.615,75	21.600,47	384,6%
Subalterno	5.160,25	22.055,97	427,4%

Como se puede observar existen diferencias retributivas escalonadas, proporcionadas a las circunstancias expresas de los distintos puestos de trabajo. También debe ponerse de manifiesto que la colaboración desarrollada por el personal adscrito a cada servicios es fundamental y decisiva para su buen funcionamiento. Si se atendiera a la pretensión formulada la proporción actual quedaría totalmente desvirtuada y existiría una diferencia en la cuantía del complemento específico asignado a jefaturas de servicio y los restantes puestos de trabajo a ellas adscritas del siguiente tenor,

PUESTO	CUANTÍA ANUAL	DIFERENCIA TOTAL	%
Jefe de Servicio	36.557,12	0	0
Jefe de Sección, con d.e.(I)	21.915,11	14.642,10	66,81%
Jefe de Sección, sin d.e.(X)	14.045,70	22.511,42	160,27%
Jefe de Negociado con d.e y Auxiliar Advo de Presidencia	17.507,27	19.049,85	108,81%
Jefe de Negociado sin d.e.	9.389,30	27.167,82	289,35%
Administrativo con d.e.	12.524,44	24.032,68	191,89%

PUESTO	CUANTÍA ANUAL	DIFERENCIA TOTAL	%
Administrativo sin d.e.	6.252,40	30.304,72	484,69%
Auxiliar con d.e.	11.633,77	24.923,35	214,23%
Auxiliar sin d.e.	5.615,75	30.941,37	550,97%
Subalterno	5.160,25	31.396,87	608,44%

Los jefes de servicio firmantes utilizan en su escrito un cálculo, carente de todo fundamento legal, que consiste en dividir el importe del complemento específico asignado entre el nivel de complemento de destino. Si se continúa la referencia que se efectúa en dicho escrito se obtiene el siguiente resultado:

PUESTO	NIVEL	COMPL. ESPECÍFICO	PROPORCIONALIDAD CON NIVEL C.D.
Jefe de Servicio	28	27.216,19	972,01
Jefe de Sección, con d.e.(I)	24	21.915,05	913,13
Jefe de Sección, sin d.e.(X)	24	14.045,70	585,24
Jefe de Negociado con d.e y Auxiliar Advo de Presidencia	22	17.507,27	795,74
Jefe de Negociado sin d.e.	22	9.389,30	426,79
Administrativo con d.e.	19	12.524,44	659,18
Administrativo sin d.e.	19	6.252,40	329,07
Auxiliar con d.e.	16	11.633,77	727,11
Auxiliar sin d.e.	16	5.615,75	350,98
Subalterno	13	5.160,25	396,94

Los datos son más elocuentes que los comentarios: como se puede comprobar los jefes de servicio tiene el mayor cociente de todos los expresados suponiendo que tal cociente tenga algún sentido jurídico o práctico. No obstante, debe añadirse que las circunstancias de desempeño del puesto de trabajo de periodista, que se invoca en el escrito referido, son singulares y específicas e incorporan la dedicación exclusiva y la disponibilidad plena, incluidos días festivos, por exigencia objetiva de su cometido que no se establecen para ningún puesto de trabajo de Jefe de Servicio por no concurrir las

circunstancias de desempeño expresadas. También hay que indicar que no existe ningún jefe de servicio como personal eventual.

En consecuencia, puede concluirse que la actual estructura de la cuantía asignada al complemento específico de los distintos puestos de trabajo en que se organizan los servicios provinciales es adecuada y proporcionada y los jefes de servicio tiene asignado un importe adecuado a su responsabilidad, dedicación, dificultad técnica, peligrosidad o penosidad a su participación en las tareas asignadas a cada Unidad Administrativa.

Cuarto.- A efectos meramente ilustrativos puede efectuarse una comparación entre el importe del complemento específico anual de un Jefe de Servicio de la Diputación y otros de la Xunta de Galicia en 2008,

Admón	Puesto	Sueldo	Complem. Específ. 2008	Complem. Destino	Paga extra y otras básicas	Retribuciones íntegras 2008 (excluid. trienios)
Xunta de Galicia	Secretario Xeral	58.027,70	-	-	2.482,13	60.509,83
	Director Xeral	58.027,70	-	-	2.351,24	60.378,94
	Subdirector Xeral	13.621,32	19.387,16	11.960,76	4.734,88	49.704,12
	Xefe de Servicio	13.621,32	18.439,32	10.277,40	4.157,64	46.495,68
Diputación de A Coruña	Xefe de Servicio	13.621,32	24.494,64	10.277,40	6.704,72	55.098,08

** Cálculos estimados egún información recogida en el Anexo de Personal al Proyecto de Presupuesto General de la Xunta de Galicia para el ejercicio 2008.*

Quinto.- La repercusión económica de la cuantía reclamada supondría un gasto adicional total de 173.577,63 euros y representaría un incremento del complemento específico individual asignado a los jefes de servicio equivalente al 34,32 por 100 para cada uno de los puestos afectados. En este sentido debe recordarse lo previsto en los apartados dos y diez del artículo 22 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2008. El segundo de los apartados citados establece que "Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución y añade que "Las leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2008 recogerán los criterios señalados en el presente artículo". El segundo de los apartados indicados determina taxativamente que "Con efectos de 1 de enero de 2008, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas, en su caso, las diferidas, y las que, en concepto de pagas extraordinarias correspondieran en aplicación del artículo 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 con respecto a las del año 2007, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo."

Coherentemente con el criterio expresado, el artículo 24.uno) de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado establece que *"Con efectos del 1 de enero de 2008, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:*

- A) *Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio 2007, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 del artículo 22 de la presente Ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.*
- B) *El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2% respecto de las establecidas para el ejercicio 2007, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación".*

Al respecto debe señalarse que en el cuadro de personal y en la Relación de Puestos de Trabajo inicialmente aprobada para el ejercicio 2008 no se modifica el número de jefes de servicio, ni los cometidos, funciones y tareas asignados a los mismos y se mantiene estrictamente la misma relación existente entre la cuantía del complemento específico y el contenido de cada puesto de trabajo de Jefatura de Servicio.

Por todo lo dicho, careciendo de fundamento en derecho la pretensión formulada por los Jefes de Servicio que suscriben la reclamación formulada contra el cuadro de personal y la Relación de Puestos de Trabajo del ejercicio 2008, por ser contraria a las normas de general aplicación y al interés público, por no contener ninguna valoración objetiva de los puestos de trabajo cuestionados, por no haberse modificado ninguna circunstancia y función, tarea o cometido de los jefes de servicio y por exceder de los límites expresados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2008, es por lo que se PROPONE:

- 1º) Desestimar la reclamación presentada contra el Cuadro de Personal y la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2008.
- 2º) Aprobar definitivamente la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2008 en los mismos términos y con el mismo contenido de su aprobación inicial.
- 3º) Remitir una copia de la Plantilla y de la Relación de Puestos de Trabajo, una vez aprobados, a la Administración del Estado y a la Xunta de Galicia y determinar que se proceda a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

del acuerdo definitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

Todo ello sin perjuicio de la notificación individual a los interesados del acuerdo adoptado, con la especificación de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

A Coruña, 3 de enero de 2008

Salvador Fernández Moreda “

ACUERDO

Se aprueba el siguiente dictamen de la Comisión:

“Visto el escrito de fecha 04/12/2007 (Registro de Entrada 76085, de 12/12/2007), presentado por D. VICENTE BERROCAL BERTOL, 51695484V, y otros, funcionarios todos ellos de esta Diputación; contra la aprobación inicial de la plantilla y de la Relación de Puestos de Trabajo 2008, aprobados con tal carácter por el Pleno de la Corporación de 30/11/2007.

Resultando que los reclamantes, fundamentan su reclamación, en síntesis, en que son titulares todos ellos de puestos de Jefe de Servicio, Nivel 28 de Complemento de Destino, y que en la asignación de las retribuciones asignadas a sus puestos por el concepto de Complemento Específico no se cumplen los principios de igualdad ni de proporcionalidad, por cuanto se le asigna menor cuantía a sus puestos por el tan concepto que a otros, en concreto, al de Jefe de Servicio de Asistencia Económica a Municipios y al de “jefe de servicio (personal eventual)”; así como que consideran injustificadas las diferencias que “resultan de dividir cada complemento específico por la cuantía de su nivel”. Solicitan que se les asigne a cada uno de los puestos que ocupan la misma cuantía que tiene asignada por el Complemento Específico el de Jefe de Servicio de Asistencia a Municipios.

Considerando que a través de las respectivas Mesas de Negociación del personal funcionario y laboral se analizan anualmente las funciones y se evalúan los distintos puestos de trabajo, llegando a los acuerdos correspondientes en unos casos de fijar los niveles de complemento de destino para ajustarlos a las funciones que desarrollan, y en otros fijando los complementos específicos de los puestos en atención a la responsabilidad, penosidad o especial dificultad técnica, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 861/1986, de 25 de abril, por lo que se establece el régimen de

retribuciones de los funcionarios de la Admón. Local (art. 4.1). Consecuencia de estas evaluaciones, resulta que ya desde su creación (año 2001), el puesto con el que comparan a los que ocupan los reclamantes, Jefe de Servicio de Asistencia Económica a Municipios, está configurado con unos requisitos para su desempeño distintos a los de aquellos, al estar clasificado como de la Escala de Habilitación Estatal, corresponderse con una plaza en la plantilla, precisamente, de Habilitación Estatal y exigirse para su desempeño la condición de ser funcionario de Habilitación Estatal, lo que en ningún caso es exigible para desempeñar los puestos de los recurrentes. Se trata, en consecuencia, de puestos distintos y, por lo tanto, con distintas funciones y retribuciones.

Considerando que, en cuanto al puesto que los reclamantes denominan “jefe de servicio (personal eventual)”, resulta que no existe en la Relación de Puestos de Trabajo tal puesto. El único puesto de Nivel 28 de Complemento de Destino en la unidad correspondiente, Estructura y órganos de gobierno, es el de “Asesor”, puesto configurados para desempeñar funciones de confianza y asesoramiento, a desempeñar exclusivamente por personal eventual, distinto totalmente, por lo tanto, del personal funcionario de carrera. Se trata, igualmente, de puestos distintos, con distintas funciones y, por lo tanto, distintas retribuciones.

Considerando que la Corporación puede, previa negociación, y de conformidad con lo que invariablemente viene anualmente disponiendo la Ley de Presupuestos Generales del Estado, “adecuar las retribuciones complementarias cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo”. En el caso presente, resulta que, desde que el puesto de Jefe de Servicio de Asistencia Económica a Municipios se configuró para ser desempeñado por funcionario de Habilitación Estatal, sus retribuciones, por el concepto de Complemento Específico, fueron siempre mayores que las de los demás puestos de Jefe de Servicio, tal como se comprueba en las R.P.T. correspondientes (años 2001 y siguientes), y en base, precisamente, al contenido a las funciones que tienen encomendadas uno y otros puestos, lo que supone de hecho y de derecho su diferenciación retributiva.

Considerando, por último, que la jurisprudencia es unánime y constante (entre otras y por todas, STSXG nº 253/1989, del 14/04/1989, y STSXG nº 806/1996, que cita la del TS del 13/02/1996 en recurso extraordinario de revisión), en cuanto a que la equiparación de puestos de trabajo es inatendible aunque se trate del mismo grupo de titulación, si los puestos son en efecto diferentes en función de circunstancias y titulaciones diferencias, así como en las funciones, dedicación, responsabilidad, que motivan, precisamente, la diferenciación de las retribuciones complementarias, complemento de destino y específico de cada puesto, por exigirlo así la propia naturaleza y esencia de tales complementos.

Vistos los preceptos legales y la jurisprudencia citados, y demás concordantes y de aplicación.

DESESTIMAR las alegaciones contra la plantilla y la Relación de Puestos de trabajo de 2008, aprobados inicialmente por el acuerdo plenario de 30/11/2007, formuladas por D. VICENTE BERROCAL BERTOL y otros.

En consecuencia, aprobar definitivamente la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo para 2008, aprobados inicialmente por el acuerdo plenario de 30/11/2007, dando traslado de tal aprobación definitiva a la Dirección Xeral de Administración Local de la Consellería de Presidencia, Administraci3n P3blicas e Xustiza, y a la Direcci3n General de Cooperaci3n Local del Ministerio de Administraciones P3blicas para los efectos oportunos.”

4.-MODIFICACIÓN PLAN EMPLEO (2006-2009).

Modificar el Título IV, Promoción Interna, del Plan de Empleo (2006-2009), apartado b), en los términos siguientes:

Los aspirantes que en el turno de promoción interna superasen las pruebas pero no aprobasen por la falta de plazas quedan exentos de realizar las pruebas selectivas que se lleven a cabo con la misma finalidad dentro del marco del Plan de Empleo 2006/2009.

Incluir la siguiente disposición transitoria:

Los aspirantes que en el turno de promoción interna superasen las pruebas pero no aprobasen por la falta de plazas, podrán ser nombrados en el momento en el que existan plazas vacantes, sin necesidad de que se convoque nuevamente otro proceso selectivo.”